ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

LUIS RAÚL NIEVES VELÁZQUEZ **Apelante** v. FELIX DAVID GUILLAMA AVILÉS AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA **Apelados**	KLAN201500001	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas Civil Núm.: CICD2009-0054 Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Comparece Luis Raúl Nieves Velázquez (Apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas, el 24 de noviembre de 2014[1]. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró sin lugar la Demanda en cobro de dinero presentada por el Apelante y lo condenó al pago de la deuda contraída con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Apelado), por la suma de $35,548.16.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

[1] La Sentencia fue notificada y archivada el 1 de diciembre de 2014.

I.

Para el año 1995, el Apelante le vendió a Félix Guillama Avilés una panadería de su propiedad llamada La Milagrosa por la suma de $90,000.00. Al momento de concretarse la venta, los servicios de electricidad estaban a nombre del Apelante, bajo el número de cuenta 073-0295464-001 de la AEE. Después que el señor Guillama Avilés adquiriera la propiedad comercial, los servicios de electricidad se continuaron brindando por la autoridad bajo el mismo número de cuenta y dueño. En aquel momento, el señor Guillama Avilés no solicitó el cambio del servicio a su nombre, ni el Apelante solicitó la cancelación del contrato con la AEE.

Guillama Avilés operó la Panadería La Milagrosa desde el 1995 hasta el 2005, cuando decidió venderle el negocio a José R. Avilés Bello y su esposa María I. Rivera Igartúa. Al momento de la venta, los servicios de electricidad todavía estaban a nombre del Apelante. A pesar de esto, Guillama Avilés no le notificó a este sobre la venta de la Panadería, ni sobre acuerdo alguno en cuanto a la utilización del servicio de energía eléctrica por el nuevo dueño.

De los documentos contenidos en el expediente surge que Guillama Avilés siempre pagó a tiempo todas las facturas de la AEE que llegaban a nombre del Apelante. Sin embargo, durante la operación de la Panadería La Milagrosa por los esposos Avilés-Rivera, estos acumularon una deuda con la AEE ascendente a $35,691.91, por concepto de consumo de electricidad. Ante el impago de la deuda, la AEE decidió transferir el consumo adeudado a otra cuenta que también estaba a nombre del Apelante. Específicamente a la cuenta 073-

0316276-001, que corresponde a los servicios de electricidad que recibe en su residencia principal. De los autos, no se desprende que el Apelante haya objetado la transferencia de la factura ni la deuda.

En vista de estos hechos, el 2 de junio de 2009 el Apelante decidió presentar una Demanda en cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el señor Guillama Avilés, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y contra la AEE. Por su parte, el señor Guillama Avilés instó Demanda contra Terceros contra los esposos Avilés-Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen.

Luego de varias de incidencias procesales, el 17 de diciembre de 2013, la AEE presentó una Moción de Sentencia Sumaria en la que expuso que el foro judicial no tenía jurisdicción para atender el reclamo del Apelante, ya que este debió, en primera instancia, agotar todos los remedios administrativos que provee la AEE en estos casos. Como consecuencia, expuso que la suma adeudada por el Apelante era una líquida y exigible, por lo que solicitó se ordenara el pago de la misma. El 2 de enero de 2014, el señor Guillama Avilés presentó una Moción Solicitando se Dicte Sentencia Parcial a Favor del Co-Demandado Felix D. Guillama Avilés. En su escrito, expuso que no era responsable de la deuda reclamada, debido a que no suscribió contrato alguno con la AEE, ni tampoco es la persona que consumió la suma adeudada. Por su parte, el 21 de enero de 2014, el Apelante sometió una Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Novación de Contrato Cambio de Deudor. En esta, esbozó que la AEE debió liberarlo de la deuda adquirida, debido a que la Autoridad, al aceptar los pagos en atrasos de

un tercero, brindó un consentimiento tácito de cambio de acreedor. Por ello, entendió que hubo una asunción de la deuda que lo libera del cumplimiento de pago y le impone responsabilidad al señor Guillama.

Evaluados los planteamientos de las partes, el 24 de noviembre de 2014, el foro primario dictó Sentencia Parcial mediante la cual condenó al Apelante al pago total de la deuda con la AEE. No obstante, determinó que los esposos Avilés-Rivera respondían solidariamente por el monto de la deuda, quedando pendiente por resolver solamente el reclamo de daños y perjuicios contra el señor Guillama y la resolución de la Demanda contra Tercero.

Inconforme con esta determinación, el Apelante acudió ante nosotros mediante el presente recurso y señaló los siguientes dos errores:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el demandante era responsable del pago de $35,548.16 en su totalidad sin utilizar la equidad y las circunstancias particulares del caso para tal dictamen.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no determinar que hubo una novación o asunción de deuda al ocurrir un cambio en la figura del deudor.*

II.

En materia de Derecho Administrativo, tanto la doctrina de jurisdicción primaria como la de agotamiento de remedios, se presentan como un método de autolimitación a la función constitucional de los tribunales. Bajo el axioma supremo que reconoce los deberes del Poder Judicial, los tribunales están llamados a resolver *casos y controversias*. Sin embargo, por consideraciones de pericia, uniformidad y celeridad, el legislador, sin suprimir la facultad adjudicativa consagrada en el

Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. V, Const. E.L.A., Tomo 1, puede limitar el momento en que los tribunales deban ejercer su jurisdicción. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 D.P.R. 109 (2004). Es en este aspecto donde se precisa la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria y de agotamiento de remedios administrativos. Las mismas procuran establecer una armonía entre las funciones de los tribunales de justicia y aquellas delegadas a las agencias, quienes por razón de su conocimiento experto, están mejor situadas para discernir la cuestión. Ambas doctrinas guardan cierta relación, sin embargo, necesitan ser diferenciadas. Aunque persiguen un mismo fin, estas no deben confundirse. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001).

La doctrina de jurisdicción primaria presenta un asunto de prelación en cuanto a la autoridad para ver el caso. La misma determina cuál cuerpo adjudicador tiene prioridad para acoger, inicialmente, una controversia. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, supra; Aguilú Delgado v. P. R. Parking System*, 122 D.P.R. 261 (1988). Esta plantea que, aquellas reclamaciones que pueden ventilarse en el foro judicial, puedan ser referidas al ente administrativo, siempre que un esquema regulador así lo permita. Cuando esto ocurre, el proceso judicial se posterga por razón de deferencia a la pericia del organismo administrativo. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, supra; Colón v. Méndez,Depto. Recursos Naturales,* 130 D.P.R. 433 (1992).

Para que la doctrina de jurisdicción primaria aplique, es forzoso que, tanto la agencia como el tribunal, simultáneamente, puedan atender la controversia. De esta forma, se exige que, entre ambos

foros, exista *jurisdicción concurrente* en cuanto al asunto. *Ferrer v. Figueroa*, 109 D.P.R. 398 (1988). Es ésta la llamada *verdadera jurisdicción primaria*, la cual solamente cobra vigencia cuando, debido a la dualidad de funciones adjudicativas, el tribunal de justicia y la agencia administrativa, están facultados para proveer la solución que ameriten las circunstancias. Sin embargo, por esta misma razón es que los tribunales aplazan su intervención hasta tanto haya mediado una adjudicación final y firme por parte de la agencia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra; Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, Sutra.* No se trata, pues, de una doctrina que suprime, totalmente, la función del foro judicial, sino que plantea que la misma se suspenda para ceder la preeminencia al organismo administrativo experto.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia ha establecido que la doctrina de jurisdicción primaria no es una camisa de fuerza, por lo que, en ocasiones, puede ser inaplicable. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra.* La mera existencia de jurisdicción concurrente no conlleva una aplicación automática de la doctrina de jurisdicción primaria. En aras de determinar si se justifica referir, inicialmente, determinada controversia al ente administrativo, se deben evaluar los siguientes aspectos junto a las particularidades del caso: 1) destreza o pericia de la agencia; 2) complejidad y especialidad de la controversia; 3) prontitud usual del proceso de decisión y; 4) el uso de técnicas de adjudicación más flexibles. *Ferrer v. Figueroa, supra.* De igual forma, cuando "la naturaleza de la causa de acción presentada y el remedio solicitado destacan que no se presentan cuestiones de derecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo", no existe

razón para que el foro judicial se abstenga de intervenir. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra,* citando a *D. Fernández, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da Edición, 2001, sec. 8.4, Págs. 443-444.

De otra parte, nuestro ordenamiento también reconoce la *jurisdicción primaria exclusiva.* Cuando por mandato legislativo, determinado asunto se delega a la pericia de la agencia, esta es quien tiene la facultad de atender la controversia en primera instancia. Cuando existe jurisdicción primaria exclusiva, la abstención del foro judicial no constituye, propiamente, un acto de deferencia, sino que, por disposición de ley, está impedido de intervenir inicialmente en el caso. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, supra; Otero Martínez v. Gobernador,* 106 D.P.R. 555 (1977). Cuando un estatuto provee para que la agencia administrativa sea la única con jurisdicción en la tramitación del asunto, tal mandato se desprende expresamente de su letra o de un lenguaje tan claro que no da margen a dudas en cuanto a dicha facultad. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, supra; Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, supra.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos.

III.

La parte apelante nos planteó que el foro *a quo* erró al imputarle la deuda de $35,548.16 a favor de la AEE y no resolver su reclamo conforme las normas de equidad y las circunstancias particulares del caso en controversia. Razonó que hubo una novación o asunción de deuda a partir del momento en que la AEE aceptó los pagos hechos por

el señor Guillama y el matrimonio Avilés-Rivera. Sin embargo, al examinar el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 7982 del 14 de enero de 2010 (Reglamento 7982), el cual rige la relación contractual entre un abonado y la AEE, no podemos coincidir con sus alegaciones.

De entrada debemos advertir que en ningún momento entre el año 1995, fecha en que el Apelante vendió por primera vez su negocio, hasta el 2009, cuando instó la Demanda en cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, este dio de baja el servicio que se proveía a su nombre o inició el trámite administrativo provisto por el Artículo A, Sección XIII del Reglamento 7982, *supra*, para impugnar la deuda reclamada por la AEE. Así, dejó pasar el término que tenía para cuestionar el cobro de lo adeudado. En su parte pertinente, el Reglamento 7982, *supra*, dispone lo siguiente:

> ***SECCIÓN XII: PAGO DEL SERVICIO***
>
> ***Artículo A: Responsabilidad del Cliente por el Servicio a su Nombre***
>
> *Cada cliente es responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre.* ***Esta responsabilidad permanece en vigor, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar el servicio que contrató o haya desocupado, vendido, cedido o traspasado la propiedad a la cual se suministra servicio a su nombre, sin haber formalizado una solicitud de terminación del servicio y éste se utilizó por otra persona, con o sin su consentimiento o conocimiento.*** (Énfasis nuestro). *[…] La solicitud (para la terminación del suministro de energía eléctrica) puede tramitarse personalmente en cualquier oficina comercial o local, por teléfono a través del cuadro telefónico del Centro de Servicio al Cliente, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio aceptado por la Autoridad. […] Al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo*

> *cliente o que éste utilice a nombre de otro y de no objetarse en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, ni satisfacerse el pago no más tarde de la fecha de vencimiento que indique la factura donde se refleje el cargo, la Autoridad puede suspender el servicio, según se dispone en la Sección XIV de este Reglamento.*
>
> ***SECCIÓN XIII: PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ADOPTADO, EN CONFORMIDAD CON LA LEY 33, DEL 27 DE JUNIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA***
>
> ***Artículo A: Solicitud de Investigación u Objeción de la Factura***
>
> *El cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura no más tarde de la fecha de vencimiento que indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte (20) días después de la fecha de envío de la factura. La objeción o solicitud de investigación puede presentarse en cualquier oficina comercial o local de la Autoridad; por teléfono al Centro de Servicio al Cliente; o por correo, telefax o Internet, a la dirección o números telefónicos provistos por la Autoridad para este propósito. […] De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolle el siguiente proceso administrativo para su objeción.*
>
> ***SECCIÓN XIV – SUSPENSIÓN DEL SERVICIO***
>
> ***Artículo A: Causas para la Suspensión y Notificación***
>
> *Si el cliente no paga su factura y no sigue el procedimiento para objetar los cargos en el término dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, la Autoridad puede suspenderle el servicio por falta de pago.*

De lo anterior, podemos colegir que el Apelante quedó obligado a responder por la deuda de electricidad contraída por los dueños sucesores de la Panadería La Milagrosa, aun cuando dejó de utilizar el servicio que contrató por causa de la venta del negocio. Esto es así, debido a que no formalizó la baja o terminación del servicio con la AEE. Artículo A, Sección XIII del Reglamento 7982, *supra*.

Del proceso administrativo transcrito, podemos deducir que este tuvo varias oportunidades para liberarse del pago de la deuda reclamada. En primer lugar, el Apelante pudo dar de baja el servicio de electricidad que estaba a su nombre al momento de la venta de la panadería en el año 1995, más no lo hizo. Reglamento 7982, *supra*. Al cabo de 10 años, la Panadería La Milagrosa fue vendida al matrimonio Avilés-Rivera, que según las determinaciones de hechos del TPI fueron los que adquirieron la deuda por $35,548.16. Ante esta situación, el Apelante no impugnó la deuda imputada a su nombre a través del trámite administrativo que provee la AEE. Esto tuvo como consecuencia que se venciera el plazo de 20 días que tenía para impugnar el cobro de lo adeudado a partir de la fecha de la factura y que la deuda acumulada se convirtiera en una vencida, líquida y exigible. Artículo A, Sección XIII del Reglamento 7982, *supra*.

A tenor con lo anterior, resolvemos que el foro apelado no erró en su determinación al imputarle el pago de la cantidad de $35,548.16 al Apelante. Este quedó obligado a responder de la deuda contraída por los esposos Avilés-Rivera al no solicitar la baja del servicio eléctrico y al no ejercer su derecho a impugnar la cuantía reclamada. En consecuencia, la teoría de equidad esbozada por el Apelante no procede en derecho. Debemos aclarar que la doctrina de equidad aplica solo cuando no existe una ley o norma que resuelva la controversia planteada. Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 7. En este caso, los derechos, obligaciones y deberes del Apelante estaban claramente delineados en el Reglamento 7982, *supra*, por lo que es inaplicable el argumento de equidad esbozado por el Apelante. Al

resolver de esta manera se hace innecesario discutir el segundo error señalado.

No obstante, no podemos concluir sin antes advertir que el Apelante no quedó desprovisto de remedio alguno. Precisamente, en su dictamen el TPI dispuso, correctamente, que el matrimonio Avilés-Rivera respondiera solidariamente por el monto de la deuda. Por tanto, el Apelante tiene ahora una acción de nivelación contra los esposos Avilés-Rivera para recobrar la cantidad imputada. También, el Reglamento 7982, *supra*, provee para un plan de pagos en los casos en que el servicio de energía eléctrica sea esencial para personas ancianas e incapacitadas.[2]

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] Véase el Artículo C, Sección XIV del Reglamento 7982, *supra*.